



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA No. 133
Aprobado en Sala Virtual No. 38**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación No. 76-001-31-05-001-2014-00025-01. Contrato de trabajo.
Proceso Ordinario Laboral de PAOLA ANDREA VALENCIA VILLEGAS
contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO- SERVISOCIAL CTA.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en audiencia Pública N° 352 del 23 de junio de 2015, asunto que fue repartido al Tribunal Superior de Cali y que fue remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022

En aplicación de la Ley 2213 del 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora **PAOLA ANDREA VALENCIA VILLEGAS**, solicita se declare que entre la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –SERVISOCIAL CTA** y ella, existió un contrato laboral a término indefinido sin solución de continuidad desde el 01 de marzo de 2007 hasta el 15 de julio de 2009, y como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada a pagar el reintegro de los dineros descontados de su salario sin autorización, reliquidar el pago de las prestaciones sociales canceladas para los años de ejecución de la relación laboral, así como también la sanción moratoria e indemnización moratoria por despido injusto y las costas del proceso.



Como fundamento de las pretensiones informa que laboró para la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVISOCIAL CTA**, desde el 01 de marzo de 2007 hasta el 15 de julio de 2009, tiempo durante el cual indica que, el cargo que desempeño fue de liquidadora y auxiliar administrativo del comité de fiducia de servicios médicos, funciones que eran ejecutadas con implementos proporcionados por su empleador y en horarios de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m., recibiendo órdenes de la señora **INGRID JEANETH RIVAS** quien era la coordinadora administrativa del Comité de Fiducia Servicio Médico Familiar.

Sostiene que el contrato laboral terminó sin justa causa y que al momento de su retiro devengaba la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$935.000)**, de los cuales le descontaban sin autorización una suma igual al 8%, para asumir el pago de la EPS y la sus aportes a pensión.

Finalmente, manifiesta que, como consecuencia de dichas deducciones, la cooperativa demandada no realizó el pago completo de su salario, ni de sus prestaciones sociales.

1.2. Contestación de la demanda.

La cooperativa llamada a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones aludidas en la demanda aduciendo que, en el presente caso no se configuraron los elementos propios del contrato de trabajo. En su defensa propuso la excepción de fondo: **“INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO”**, **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”**, **“COMPENSACIÓN”** y la **“INNOMINADA”**.

1.3. Sentencia de primera instancia.

El asunto se dirimió mediante sentencia proferida el 23 de junio de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali quien absolvió al extremo pasivo al considerar que dentro del asunto no fue acreditada la relación laboral, disponiendo la consulta de la decisión por haber sido adversa a la trabajadora demandante.

1.4. Trámite de segunda instancia.

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual las partes no se pronunciaron al respecto.

Posteriormente, en cumplimiento a las medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, proferido por el



Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso a la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal, para efectos de resolver el grado jurisdiccional de consulta previamente admitido.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la trabajadora demandante, al haber resultado adversa a sus intereses la sentencia de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.T y de la S.S. Así mismo, esta Sala de Decisión Laboral conoce del presente proceso, en cumplimiento a las medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Problema jurídico.

Corresponde establecer si entre la demandante y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –SERVISOCIAL CTA**, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se suscitó una relación de trabajo en los términos previstos por el artículo 23 de CST, y solo si, el anterior



problema resultare positivo, esto es declarare la existencia de la relación laboral entre los contradictores, se pronunciará esta Sala respecto de la pretensiones económicas de la demanda.

4. Tesis

Esta colegiatura, confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia al considerar que dentro del juicio oral no se demostró la existencia de una relación laboral entre la señora **VALENCIA VILLEGAS** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –SERVISOCIAL CTA**

5. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. Regulación de las cooperativas en el régimen jurídico Colombiano.

Las normas que regulan el sector cooperativo en Colombia para la fecha de los hechos son la Ley 79 de 1988 *“Por la cual se actualiza la legislación cooperativa”*, y el Decreto 4588 de 2006 *“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado”*.

De ellas se extrae que el trabajo cooperativo en Colombia se rige por sus propios estatutos, teniendo ello como consecuencia, que las relaciones entre la Cooperativa y sus asociados por ser de naturaleza asociativa y solidaria, están reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el acuerdo cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado. Sobre el tipo de relaciones contractuales dentro de las cooperativas, se tiene que los asociados, ponen al servicio de un ente común sus propias capacidades para obtener beneficios mutuos, sin existir relaciones de dependencia o subordinación, pues se parte de la igualdad de los miembros de la colectividad, resultando inaplicable la legislación laboral ordinaria, que regula el trabajo dependiente.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SL3436-2021**, citando la **sentencia** CSJ SL6441-2015 ha precisado que este tipo de organizaciones “constituye una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados (). De hecho, es una figura que está amparada por los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional, que garantizan y reconocen los derechos al trabajo y a asociarse o constituir asociaciones sin intervención del Estado; y también están respaldadas en la Recomendación 193 de la OIT, que entre los principios fundamentales del cooperativismo establece la solidaridad, las libertades de empresa y de organización, la existencia interna de participación democrática y económica de sus miembros y la prestación de sus servicios con autonomía e independencia”.

Por su parte los art. 17 del decreto 4588 del 2006 y en el artículo 7 de la ley 1233 de 2008, señalan que *cuando se configuren o comprueben prácticas de*



intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Pre cooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SI 6441 del 15 de abril de 2015 precisó que la celebración de contratos con las cooperativas no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo. Indica la Corte que las cooperativas de trabajo asociado deben contar con medios propios, excepcionalmente pueden valerse de las máquinas y demás medios operacionales, debido a que esta situación puede ser un indicio de que el tipo de contrato es aparente y no real.

Finalmente, el artículo 63 de la ley 1429 de 2010, señala que el personal requerido en toda institución y o empresa pública o privada, para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá ser vinculado a través de cooperativas de trabajo asociado, que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales y legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

5.2. Principio de la primacía de la realidad – contrato de trabajo.

El artículo 53 Constitucional consagra este principio de la siguiente manera: *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”.*

La figura del contrato de trabajo realidad, no, es más, que aquel contrato, que aunque no se definió, ni formalizó, se considera que existe por la naturaleza misma de las actividades desarrolladas por el trabajador. La Ley Laboral señala que independientemente al nombre que las partes le den al vínculo que las une, si se configuran los elementos señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, que son prestación personal del servicio, subordinación y salario, se entenderá que existe una verdadera relación laboral por expreso mandato legal, anotándose además que en aplicación de la presunción legal consagrada en el artículo 24 *ídem*, al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio para presumir que el vínculo fue de carácter laboral, pues la subordinación y el salario se presumen, teniendo como consecuencia la inversión de la carga probatoria, vínculo que unió a las partes no fue de carácter laboral, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr. Luis Javier Osorio López, radicación 22259, calendada, dos (2) de agosto de dos mil cuatro (2004),



En sentencia SL CSJ 4906 de 2020 trajo a colación lo señalado en la SL939-2018 en la cual la Corporación refirió en lo concerniente a la presunción del artículo 24 del CST, al reseñar al relacionado con dicho precepto, explicó:

En lo concerniente, esta Corporación en sentencia CSJ SL939-2018, al referirse al mencionado canon, explicó:

Ese pilar se ha desarrollado en tanto no es atendible que la entrega libre y voluntaria, de energía física o intelectual que hace una persona a otra, bajo continuada subordinación, pueda negársele tal carácter, y por ello es que se ha entendido en amparo del propio artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que asigna un paliativo probatorio al trabajador, a quien le basta demostrar la ejecución personal para que opere en su favor la existencia del vínculo laboral, mientras que el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.

De acuerdo con las enseñanzas jurisprudenciales, para lograr infirmar la presunción, se requería de un ejercicio demostrativo de autonomía en la ejecución del servicio, lo que obviamente no logra con la sola enunciación del vínculo comercial que unió a las personas jurídicas demandadas.

Caso concreto

Lo primero que advierte la Sala, es que en principio, cuando se desnaturaliza la utilización de la cooperativa, quien se vuelve verdadero empleador, como lo ha indicado la Corte Suprema en las decisiones citadas, es el usuario del servicio, es decir, el beneficiario directo de la labor desempeñada por la trabajadora, que el presente caso sería el **COMITÉ DE FIDUCIA SERVICIO MÉDICO FAMILIAR**, quien no fue demandada en el proceso.

Lo que plantea entonces el actor, es que la Cooperativa actuó como verdadero empleador frente al trabajador asociado.

Atendiendo que el presente asunto es conocido por esta Sala en virtud del grado jurisdiccional de consulta, resulta necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ibidem, al



trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presuman los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

En los hechos de la demanda indicó la parte actora, que prestó el servicio a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –SERVISOCIAL CTA** desde el 01 de marzo de 2007 hasta el 15 de julio de 2009.

Para la prosperidad de las pretensiones debe demostrar la parte accionante que efectivamente prestó sus servicios en la empresa demandada, que el mismo debe ser prestado de manera personal y exclusiva, y se deben acreditar los extremos de la relación laboral, pues la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –SERVISOCIAL CTA** con la contestación de la demanda negó la existencia de un contrato laboral, por el contrario, aseguró que el cargo para el cual fue contratada la trabajadora, había sido dispuesto por la entidad denominada **COMITÉ DE FIDUCIA DE SERVICIOS MEDICOS** y negó la existencia de un contrato laboral.

A folio 26 del archivo 1 del expediente digital, reposa certificado expedido por el señor **DENNIS ORTIZ NOREÑA**, representante legal de la cooperativa demandada, donde hace constar que la señora **PAOLA ANDREA VALENCIA VILLEGAS**, es asociada a la cooperativa de trabajo **SERVISOCIAL CTA**, con un convenio cooperativo a término indefinido y como tal presta sus servicios al **COMITÉ DE FIDUCIA DE SERVICIO MEDICO FAMILIAR** desde el día 05 de marzo de 2007, desempeñando el cargo de auxiliar administrativa y con una asignación mensual de \$913.423. Así mismo, a folio 28 del archivo 1 del expediente digital, reposa certificado expedido por el mismo representante legal, donde hace constar que la demandante estuvo asociada a la cooperativa de trabajo desde el 12 de marzo de 2007 hasta el 15 de julio de 2009, desempeñando el cargo de liquidadora.

Seguidamente, se observa a folio 30 del archivo 1 del expediente digital, escrito del 16 de junio de 2009, suscrito por el representante legal de la cooperativa, mediante el cual se le informa a la demandante la terminación de la relación de trabajo asociado desde el 15 de junio de 2009, e informándole la fecha estimada en la cual se le efectuara el pago de todas las compensaciones y derechos económicos a que tuviese derecho.

Dentro de la práctica de las pruebas fue escuchado el interrogatorio de parte rendido por la señora **PAOLA ANDREA VALENCIA** a instancia de la parte demanda, quien señaló: *“Pregunta: indique la dirección exacta donde desempeñaba los servicios que son objeto de la demanda, R/ “era en el*



*comité de fiducia, San Antonio – calle 10 N° 04-13”. Pregunta: ¿quiénes eran las personas que fungían como jefes en sus labores? R/ “tenía la señora **INGRID JEANETH RIVAS**, quien era la jefe inmediata en ese momento”. Pregunta: ¿la señora **INGRID JEANETH RIVAS**, pertenecía a la cooperativa o al comité de fiducia de servicio médico familiar? R/ “Ella trabajaba para el comité, pero pertenecía a la cooperativa”. Pregunta: ¿usted recibía ordenes de alguna de las personas que se identificaban como trabajadores o parte administrativa de la cooperativa **SERVISOCIAL CTA**? R/ Ellos nos pagaban la nómina, pero las órdenes las daban doña Ingrid”, Pregunta: ¿Quién se beneficiaba de las labores que usted realizaba en el **COMITÉ DE FIDUCIA DE SERVICIO MEDICO FAMILIAR**? R/ “Los afiliados del comité de fiducia, los empleados de EMCALI”.*

En ese orden de ideas, con el relato de la demandante al indicar que desempeñaba sus funciones en el comité de fiducia, ubicado en el barrio San Antonio- calle 10 N°04-13, estaría claro que el servicio no fue prestado de manera personal y exclusiva en la entidad demandada, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –SERVISOCIAL CTA** y si en favor de la empresa usuaria de la cooperativa, **COMITÉ DE FIDUCIA DE SERVICIOS MEDICOS**, aseveración que toma más credibilidad al valorar la prueba documental visible en los folio 25 y 31 el expediente digital, mismas que corresponden a un contrato de prestación de servicio y una orden de servicio firmadas por la demandante, en calidad de trabajadora asociada a **SERVISOCIAL C.T.A** y en la cual se afirma lo siguiente:

“(…) el trabajador asociado se compromete a realizar la labor a el encomendada en las instalaciones de la empresa usuaria, manifestando de manera voluntaria su compromiso de respeto y acogimiento tanto de las disposiciones estatutaria y reglamentarias de la entidad cooperativa como de la empresa usuaria (...)”

En ese sentido, la parte demandante no demostró una prestación personal del servicio a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –SERVISOCIAL CTA, pues como se explicó en precedencia el beneficiario del servicio fue un tercero contratante, concluyendo la Sala que no se aportó ninguna prueba para demostrar que la cooperativa de trabajo asociado actuaba como verdadero empleador, o que su constitución fuese fraudulenta.

En ese orden de ideas, la demandante no aportó los elementos suficientes para lograr una sentencia favorable a sus pretensiones y en tales condiciones, al no encontrarse acreditados los supuestos constitutivos de un contrato laboral, habrá de confirmarse en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia.



Costas

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, toda vez que se conoce el asunto en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN:

Por las razones sustentadas el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, en **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en la audiencia N°352, surtida el día 23 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: REMITASE EL EXPEDIENTE al Tribunal de origen, para que continúe con el trámite correspondiente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



Magistrada

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60685cac31367f5eb479ef665531b8cadcb75e324977878cbf95c09266959dc**

Documento generado en 26/10/2022 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>